

## **RECOMENDACIÓN No. 90/2018**

**Síntesis:** El día 7 de noviembre del 2014, con lujo de violencia es detenido y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde continúa el maltrato y los golpes, para ser trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal en Aquiles Serdán, a disposición de un Juez de Garantía.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante el Uso Excesivo de la Fuerza Pública.

Oficio No. JLAG-284/18  
Expediente ZBV-183/2016

## **RECOMENDACIÓN N° 90/2018**

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 19 de diciembre de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 183/2016 iniciado con motivo de la queja formulada por “A1”, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **H E C H O S:**

1.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se elaboró acta circunstanciada mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua que a la letra dice: “...*Que el día 7 de noviembre del 2014 como a las seis de la tarde, me encontraba en mi domicilio cenando, cuando llegó un policía ministerial en una cuatrimoto, preguntó por una dirección a mi mamá “B”, ella le dijo que no sabía, más tarde regresó con la moto descompuesta, le dijo a mi mamá que si podía dejar la moto en la casa, sacó el teléfono y marcó, después llegó una camioneta Lincoln, se bajó una persona echando la luz para la casa, después*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*gritaban sal “A” y le dijeron a mi mamá, venimos por su hijo, ella les dijo que si traía una orden, después les dije que si traían una placa y uno de ellos me la mostró, la placa, me decían sal o vamos a entrar y apuntaban con las armas, después entraron y me sacaron arrastrando, me esposaron, me subieron a una camioneta a la cabina y más adelante se detuvieron y me subieron a otra camioneta y ahí me decían me vas a decir todo lo que hiciste, yo les dije no sé nada y el comandante me dio unas cachetadas y me golpeaba con el puño en el estómago, en el transcurso a la Fiscalía me decían, suelta todo lo que sabes, ya te pusieron por el delito de violación, robo y secuestro, yo les decía no sé de qué me hablan, llegamos a la Fiscalía, me llevaron a una celda, después me llevaron a una oficina y me preguntaban cuántas violaciones llevas, yo les decía yo no fui, me cubrieron la cabeza con la camiseta y me golpeaban con el puño en la cabeza y me daban cachetadas, me decían ya sabemos que tu hiciste el jale ya te pusieron, me enseñaron unas fotos de unas personas y me decían pon a este y te vas, yo les dije que no tenía por qué poner gente, después uno de ellos me preguntaba por qué lo haces y me enseñó una foto y me dijo este te puso, y me vas a llevar a su casa, les dije que no sabía, después me llevaron a la celda, me pusieron de rodillas pegado a la pared y un oficial me pisó los talones, yo me quejaba y me decían aguanta y me empezaron a dar patadas en las costillas y espalda, me decían nos tienes que llevar con el que andaba contigo y me subieron a una camioneta y ellos me llevaron a una casa donde estaba la otra persona que decían que andaba cuando sucedieron los hechos, me decían aquí vive yo les decía no sé y se brincaron el portón y se metieron a la casa, pero no estaba la persona que buscaban y después como en tres horas me llevaron al Cereso estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...”*

**2.-** Se recibió el informe de ley mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1637/2016 recibido el 14 de julio de 2016, remitido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que a la letra dice:

*“... I. ANTECEDENTES.*

*1.- Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 25 de mayo del 2016.*

*Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 089/2016 signado por la visitadora Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 07 de junio del 2016.*

*Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro mediante oficio identificado con el número “H” recibido el 10 de junio del 2016.*

*Oficio No. 5311/FEIPD-ZC.CR/2015 signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en fecha 17 de*

*junio del 2016; así como oficio No. 1238/2016 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, recibido en fecha 06 de julio del 2016.*

#### **HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.**

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en detención ilegal y tortura acontecidos al momento de la detención y en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### **ACTUACIÓN OFICIAL**

*De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única y de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:*

*El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación informó mediante oficio No. 1238/2016 que en relación a la queja presentada por "A", el día 06 de noviembre del 2014 el hoy quejoso fue detenido por el delito de Violación con Penalidad Agravada, Secuestro y Robo de Vehículo, lo anterior en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra, por el juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos dentro de la causa penal No. "F" y según se desprende del producto de detención por orden de aprehensión, la misma se realizó dentro del marco legal.*

*El 11 de noviembre del 2014 se dió inicio a la carpeta de investigación No. "C" por el delito de tortura en perjuicio de "A" y en contra de quien resulte responsable, lo anterior con motivo del oficio No. 2506/2014 signado por el Juez de Garantía del Distrito Morelos mediante el cual informó que en audiencia celebrada el 07 de noviembre del 2014 el hoy quejoso manifestó que fue víctima de tortura por parte de los agentes captadores; actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación desformalizada, en espera de los resultados de los exámenes médicos y psicológicos que deben practicarse al quejoso y que fueron solicitados a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía del Estado.*

#### **PREMISAS NORMATIVAS.**

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*El artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mantenimiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo de la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*El artículo 114º del Código de Procedimientos Penales señala que es obligación y facultad de la policía de investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, sí así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.*

*El artículo 161º del Código citado con antelación señala que cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación. También se decretará la aprehensión del imputado que legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirán sin dilación alguna ante el Juez de Garantía, quien convocará de inmediato a la audiencia de formulación de imputación.*

*El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210º señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se puede determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral, esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.*

## ANEXOS

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*Copia del oficio No. 1238/2016 signado por el agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación.*

*Copia de la caratula de inicio de la carpeta de investigación No. "C".*

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

## CONCLUSIONES

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe, el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que el día 06 de noviembre de 2014, agentes investigadores de la Policía Estatal Única detuvieron a "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, informando que dicha detención fue realizada dentro del marco legal.*

*Asimismo se comunica que el 11 de noviembre del 2014 se dio inicio a la carpeta de investigación No. "C" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, con motivo del oficio No. 2506/2014 signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos por medio del cual hace el conocimiento lo manifestado por "A", sobre hechos que pudieran ser constitutivos*

*del delito de tortura, actualmente la indagatoria se encuentra vigente y en la etapa de investigación desformalizada.*

*Por lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76º del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales...”.*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Acta circunstanciada mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrita en el punto 1 de la presente resolución. Fojas 1 y 2.

**4.-** Informe de integridad física de “A” realizado en fecha 25 de mayo de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. Fojas 3 a la 6.

**5.-** Acuerdo de Radicación de fecha 31 de mayo de 2016. Foja 7.

**6.-** Oficio ZBV089/2016 de fecha 06 de junio de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja. Fojas 08 y 09.

**7.-** Oficio ZBV118/2016 de fecha 28 de junio de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo solicitando que realice una valoración psicológica en torno a los hechos de tortura que dice fue objeto “A”. Foja 10.

**8.-** En fecha 22 de junio de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. Fojas 11 a la 16 con los siguientes anexos:

**8.1.-** Copia del oficio No. 1238/2016 signado por el agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación. Foja 17.

**8.2.-** Copia del Protocolo de detenido por orden de aprehensión de "A". Foja 18.

**8.3.-** Copia de la caratula de inicio de la carpeta de investigación No. "C". Foja 19.

**9.-** En fecha 20 de julio de 2016 se realizó valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, respecto a "A", Fojas 20 a la 24.

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2016 mediante la cual "B" entrega copia de copia de una credencial de "A" del Cereso No. 1 en donde aparece con lesiones en la cara. Fojas 25 y 26.

**11.-** Acuerdo de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se ordena notificar a "A" del contenido del Informe presentado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue notificado el 17 de agosto de 2016. Foja 27.

**12.-** En fecha 7 de octubre de 2016 se recibió en este organismo la queja radicada bajo el número CNDH/3/2016/5555/R ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentada por "A", con motivo de los mismos hechos. Fojas 29 a la 32.

**13.-** Oficio ZBV024/2017 de fecha 23 de enero de 2017, dirigido al licenciado Carlos M. Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece "A" como posible víctima. Foja 34.

**14.-** Oficio ZBV025/2017 de fecha 24 de enero de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se solicita remitir a este organismo certificado médico de ingreso al CERESO de "A". Foja 35.

**15.-** Oficio ZBV107/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en esa fecha Director del Centro de Reinserción Social Núm 1 a través del cual se le hace un recordatorio del oficio descrito en el punto anterior. Foja 36.

**16.-** Oficio ZBV161/2017 de fecha 25 de abril de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en esa época Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se le hace un segundo recordatorio del oficio ya descrito. Foja 37.

**17.-** Oficio ZBV187/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se le hace un tercer recordatorio del oficio ya descrito. Foja 38.

**18.-** Oficio ZBV209/2017 de fecha 1º de junio de 2017, dirigido al licenciado René López Ortiz, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Núm 1, a través del cual se le hace un cuarto recordatorio del oficio ya descrito. Foja 39.

**19.-** Oficio ZBV226/2017 de fecha 07 de junio de 2017, dirigido al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos, mediante el cual se solicita recabar el certificado médico de ingreso al Cereso de "A". Foja 40.

**20.-** En fecha 16 de junio de 2017 se recibe certificado médico de ingreso al Cereso de "A" expedido en fecha 6 de noviembre de 2014, por el doctor Francisco Javier Solís Corrales, médico de turno del Cereso Estatal No 1 en Aquiles Serdán encontrando los siguientes datos: Lesión cortante en cabeza de aproximadamente 1 cm. de long. Tres lesiones cortantes en brazo izquierdo de 1, 1.5 y 5 cms. de longitud Foja 43.

**21.-** En fecha 10 de octubre de 2017 se dictó acuerdo de cierre de etapa de investigación para proceder al análisis y estudio de todas y cada una de las diligencias practicadas a efecto de emitir la resolución correspondiente. Foja 44

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**22.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige nuestra actuación.

**23.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**24.-** Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos, en la inteligencia que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda tener el quejoso en los

hechos delictivos que se le imputan, lo cual corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

**25.-** “A” se duele que el día 7 de noviembre del dos mil catorce lo detuvieron y lo llevaron a la Fiscalía General de Justicia, en el trayecto, el comandante le dio unas cachetadas y lo golpeaba con el puño en el estómago, le decía “*suelta todo lo que sabes, ya te pusieron por el delito de violación, robo y secuestro*”, en la Fiscalía le cubrieron la cabeza con la camiseta y lo golpeaban con el puño en la cabeza y le daban cachetadas, después lo llevaron a la celda, lo pusieron de rodillas pegado a la pared y un oficial le piso los talones, le empezaron a dar patadas en las costillas y espalda.

**26.-** No pasa desapercibido que en su narrativa de hechos “A” menciona que los agentes se metieron a su domicilio y ahí lo detuvieron injustificadamente. Sin embargo no contamos con dato o evidencia alguna que nos indique la posibilidad de que se hubiere allanado el domicilio del hoy quejoso, por el contrario, la autoridad informa que la detención fue en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en contra de “A” por la Juez de Garantía dentro de la causa penal “F”, por el delito de violación con penalidad agravada.

**27.-** Dentro de ese contexto, corresponde analizar si el impetrante fue objeto de los actos de tortura que señala por parte de los agentes estatales. Al respecto, a juicio de esta Comisión existen algunos datos de relevancia:

**27.1.-** La detención se efectuó el día 7 de noviembre de 2014, en cumplimiento a una orden judicial de aprehensión dictada el día 27 de junio del mismo año, circunstancia que disminuye la necesidad de obtener la confesión sobre los hechos delictivos que se le atribuían, aunque no se descarta por este hecho en sí, que se pretendiera obtener información sobre otros eventos ilícitos o sobre la participación de terceras personas.

**27.2.-** Según el dicho del impetrante, los malos tratos los recibió al momento de su detención y en los momentos inmediatos posteriores a la misma, es decir, en los primeros días del mes de noviembre de 2014, mientras que su queja la formuló el día 25 de mayo de 2016, es decir, aproximadamente un año y medio después de ocurridos los hechos, lapso transcurrido que dificulta significativamente el perfecto esclarecimiento de los hechos.

**27.3.-** En fecha 25 de mayo de 2016 se recibió informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este mismo, quien refiere una cicatriz en sien izquierda de origen traumático, la cual coincide con la lesión que ante ella narró, causada con la culata de arma larga. Sin embargo, llama la atención que en su queja no refiere haber recibido ese golpe, sino que describe específicamente haber recibido cachetadas, golpes en el estómago y con el puño en la cabeza, patadas en las costillas y espalda, además de pisarlo en los talones. De tal suerte que no existe una congruencia entre las versiones que dio “A” al visitador que le recibió su queja y a la profesional en medicina que lo revisó.

Tampoco existe concordancia entre las lesiones por él referidas y los golpes que detalló en su queja.

**27.4.-** En el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado en fecha 6 de noviembre de 2014 por el Dr. Francisco Javier Solís Corrales, se asientan como datos encontrados: lesión contuso-cortante en cabeza y tres lesiones cortantes en brazo izquierdo. Si bien no existe una explicación por parte de la autoridad a tales lesiones, se aprecia una notoria discrepancia entre las mismas y los golpes que dice haber recibido, aludidos en el párrafo que antecede. Incluso, en ningún momento refirió “A” haber recibido herida cortante en su brazo.

**27.5.-** En el dictamen elaborado por el licenciado en psicología adscrito a este organismo, Fabián Chávez Parra, se concluye que no hay indicios que muestren que “A” se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención.

**28.-** Por las inconsistencias apuntadas en los cuatro párrafos anteriores, esta Comisión considera que no existen datos contundentes para concluir válidamente que “A” haya sido objeto de actos de tortura, sin perjuicio de lo que asienta *infra*.

**29.-** No obstante lo antes expuesto, si queda plenamente evidenciado que al momento de ser ingresado al Centro de Reinserción Social el día 6 de noviembre de 2014, “A” presentaba lesión contuso-cortante en cabeza y tres lesiones cortantes en brazo izquierdo, según lo asentado por el médico adscrito a dicho centro, sin que la autoridad haya esgrimido el origen de las mismas.

**30.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que la autoridad es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su custodia, estuvo garantizada<sup>2</sup>.

**31.-** La autoridad tampoco anexa a su informe el formato de uso de la fuerza, contemplado en el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se pudiera asentar razón de la fuerza física que su hubiere utilizado al momento de la detención, su gradualidad y proporcionalidad; documental que nos permitiría esclarecer en qué condiciones físicas fue detenido y si resultó necesario aplicar fuerza para su sometimiento y en su caso, las lesiones que se le hubieren infligido.

**32.-** Esta Comisión lamenta la falta de respuesta por parte del Lic. René López Ortiz, antes Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a los cinco requerimientos que se le formularon en diferentes fechas durante el año 2017 (detallados como evidencias 14 a la 18), para que proporcionara copia del

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 1342.

certificado médico de ingreso de “A” a dicho centro, omisión que obstaculiza significativamente la investigación de los hechos materia de la queja.

**33-** Con base en todo lo expuesto, se puede inferir que “A” fue afectado en su integridad y seguridad personal al momento de su detención, mediante un uso excesivo de la fuerza por parte de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional.

**34.-** No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación “C”, ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, razón por la cual este organismo consideró pertinente esperar un plazo razonable para conocer el resultado de la misma.

**35.-** Sin embargo, la autoridad no proporciona información detallada sobre la fecha de radicación de la carpeta de investigación, ni sobre el estado actual en que se encuentra, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación “C”.

**36.-** Dentro del sistema de protección no jurisdiccional, el derecho a la integridad y seguridad personal es definido como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

**37.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**38.-** Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

**39.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a “A”.

**SEGUNDA.-** Se ordene el agotamiento y resolución conforme a derecho, de la carpeta de investigación “C”, iniciada con motivo de los mismos hechos que dieron origen a esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta.